



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución General

Número:

Referencia: EX-2021-55597633- -APN-GES#CNV “PROYECTO DE RG SOBRE PROCEDIMIENTO SUMARIAL DURANTE DISPO. – MODIFICACIONES”

VISTO el Expediente N° EX-2021-55597633- -APN-GES#CNV caratulado “PROYECTO DE RG SOBRE PROCEDIMIENTO SUMARIAL DURANTE DISPO. – MODIFICACIONES”, lo dictaminado por la Gerencia de Sumarios, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 (*B.O.* 20-3-20), se estableció para todas las personas que habitaran en el país, o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), prohibiéndose y restringiéndose temporalmente la circulación en la vía pública, en atención a la emergencia sanitaria y la declaración de pandemia por coronavirus emitida por la Organización Mundial de la Salud.

Que, posteriormente, mediante DNU N° 875 (*B.O.* 7-11-20) se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO), para todas las personas que residieran o transitaran en las partes del territorio nacional donde se verificaran los parámetros epidemiológicos y sanitarios que la norma dispuso.

Que, mediante DNU N° 298 (*B.O.* 20-3-20), durante la vigencia del ASPO, se suspendió el curso de los plazos de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (*B.O.* 27-4-72), por el Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos N° 1.759 (*B.O.* 27-4-72) y por otros procedimientos especiales, medida que fue sucesivamente prorrogada hasta el día 29 de noviembre de 2020.

Que el DNU N° 876 (*B.O.* 7-11-20) estableció, a partir del 30 de noviembre de 2020, la reanudación del curso de los plazos de los procedimientos mencionados en el párrafo que antecede, aclarándose en su artículo 4° que *“...las áreas administrativas correspondientes de cada jurisdicción deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de preservar la salud tanto de los administrados y las administradas que concurren a las mismas, como de los trabajadores y las trabajadoras que allí prestan servicios, así como asegurar una adecuada atención -en guardias mínimas-, previendo las medidas conducentes a evitar aglomeraciones o la excesiva concentración de*

personas”.

Que, en línea con ello, mediante Resolución General N° 872 (B.O. 27-11-20), la Comisión Nacional de Valores (CNV) estableció un procedimiento de carácter excepcional para el trámite de las actuaciones sumariales durante el DISPO, con el fin de adoptar las medidas necesarias para preservar la salud de los sumariados y demás intervinientes en dichos procedimientos, como así también, de los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicios en el Organismo.

Que, en tal sentido, se incorporó como medida transitoria el Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013), el cual rige el procedimiento sumarial hasta tanto subsistan las medidas y/o causas que determinaron su adopción.

Que si bien la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las jurisdicciones, debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, con fecha 06-08-2021 se dictó el Decreto N° 494/2021 (B.O. 07-08-2021), que actualizó las medidas generales de prevención con el fin de proteger la salud pública, en atención a la situación epidemiológica y sanitaria actual, las que regirán hasta el 01-10-2021.

Que, el mencionado decreto, establece también la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad programada, para los y las agentes de todas las jurisdicciones, Organismos y Entidades de la Administración Pública Nacional, con el alcance y supuestos de excepción allí establecidos, debiendo cada Jurisdicción, Organismo o Entidad, implementar las medidas necesarias a fines de dar cumplimiento al “Protocolo Covid-19” aprobado por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CyMAT) o el protocolo que resulte aplicable según la normativa vigente.

Que, en el marco de lo expuesto, como medida de prevención, se considera conveniente continuar con la aplicación del procedimiento de excepción establecido por la Resolución General N° 872/2020.

Que, en particular, teniendo en consideración que las disposiciones adoptadas por dicha Resolución General han permitido el desarrollo de los procedimientos sumariales en trámite con el debido resguardo, a efectos de preservar la salud de las partes intervinientes.

Que, no obstante lo expuesto, en atención a la experiencia recabada, se considera oportuno realizar ciertas modificaciones a la normativa implementada por la Resolución General referida y contemplar, asimismo, la posibilidad de celebrar las audiencias de testigos de manera virtual cuando ello resulte imprescindible por cuestiones sanitarias

Que, en consecuencia, a fin de precisar aquellas cuestiones que, en base a la experiencia recogida durante su aplicación, se observan pasibles de ser mejoradas en su redacción, para disipar cualquier duda en su interpretación, se efectúa una revisión del procedimiento aprobado por la Resolución General N° 872.

Que, en dicho marco, se introducen, además, nuevas especificaciones respecto a la constitución del domicilio especial electrónico, acerca de las notificaciones que se realizarán en el mismo y las formas en la cual se deben realizar las presentaciones de escritos, documental y recursos en el marco del proceso sumarial.

Que, por último, se incorpora un apartado específico vinculado a la confección del acta de la audiencia preliminar

y se modifica el procedimiento relativo a la toma de vista y obtención de copia de las actuaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a) y u), 136, 138 de la Ley N° 26.831 y 4° del Decreto N° 876/2020.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Capítulo XIV del TÍTULO XVIII de las NORMAS (N.T. 2013), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO SUMARIAL EN EL MARCO DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 1°.- El sumariado, en la primera presentación que realice deberá constituir un domicilio especial y un único domicilio especial electrónico, consistente en una dirección de correo electrónico, a los fines de realizar presentaciones en los trámites sumariales y recibir notificaciones por parte de la Gerencia de Sumarios de esta Comisión.

Las notificaciones que se realicen en el domicilio especial electrónico, tendrán los mismos efectos legales que las realizadas en el domicilio especial constituido.

Los escritos que sean remitidos por correo electrónico deberán, en todos los casos, estar firmados ológrafamente y escaneados en formato PDF, debiendo ser dirigidos a los fines de cumplimentar su presentación a la dirección de correo electrónico: mesasum@cnv.gov.ar.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, conforme lo indicado en el párrafo que antecede, todos los escritos, y su documentación anexa, incluyendo los recursos que se interpongan contra la Resolución final dictada en el marco del sumario, deberán ser presentados a través de la Mesa de Entradas general, ubicada en la sede del Organismo, el día inmediato posterior al de su presentación mediante correo electrónico, computándose, a dichos efectos, los días de atención de Mesa de Entrada informados en el Sitio Web www.argentina.gob.ar/cnv.

VISTAS Y PEDIDOS DE COPIAS.

ARTÍCULO 2°.- Las vistas y copias de las actuaciones deberán ser solicitadas, previo pedido de turno por nota presentada por Mesa de Entradas o a través de la casilla de correo electrónico turnossumarios@cnv.gov.ar.

El pedido de vista de las actuaciones interrumpirá el plazo que se encuentre en curso, iniciándose nuevamente su computo a partir del día siguiente al que se haga efectiva la misma.

En el supuesto de incomparecencia, el plazo original se reanuda automáticamente a partir de las CERO (0)

horas del día siguiente al fijado para la toma de vista.

Las copias solicitadas serán entregadas en el soporte informático inalterable provisto por el solicitante.

AUDIENCIA PRELIMINAR.

ARTÍCULO 3°.- Las audiencias preliminares previstas en el artículo 17 inciso e) del Capítulo XIII de estas Normas serán tomadas por video conferencia.

Grabaciones. La audiencia preliminar será grabada utilizando los recursos disponibles en el sistema informático en el que sea celebrada, lo cual será informado a los participantes. Simultáneamente a su celebración se labrará un acta escrita que deberá contener la identificación de los asistentes y la hora de inicio, la constancia de los puntos tratados en ella, la individualización de quienes se hubieran retirado en su transcurso, la hora de cierre, y la circunstancia de que la audiencia fue grabada, así como las observaciones o conformidades que expresen en el acto los sumariados.

El acta será confeccionada en pantalla compartida durante la videoconferencia, procediéndose a su lectura una vez concluida su redacción.

Todos los intervinientes deberán manifestar expresamente sus conformidades u observaciones, de lo cual se dejará constancia en el acta.

La grabación será resguardada en sobre cerrado con la firma del profesional de apoyo y/o el Conductor del Sumario, conforme quien hubiere celebrado la audiencia, procediéndose a su incorporación en el expediente.

PRUEBAS.

ARTÍCULO 4°.- Audiencias testimoniales. Serán celebradas en la sede de la CNV por el profesional de apoyo del Conductor del Sumario.

Se labrará un acta de lo acontecido y se la incorporará en el expediente.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias sanitarias lo justifiquen, podrán ser celebradas por video conferencia, conforme los requisitos previstos en el artículo precedente para la celebración de la Audiencia Preliminar.

Declaración del sumariado. En caso de que se disponga la declaración del sumariado en los términos del artículo 17 inciso j) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de estas Normas, esta se podrá tomar por video conferencia con los mismos recaudos detallados respecto a la celebración de las audiencias preliminares.

Prueba informativa. La prueba de informes ofrecida por el sumariado, a la que se le haya hecho lugar por Disposición del Conductor del sumario, deberá ser diligenciada de acuerdo con lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al Texto de las NORMAS

(N.T. 2013 y mod) y archívese.